



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00720-00

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DORA MELBA RINCÓN JIMÉNEZ**, quien actúa en representación de su esposo **LAURENTINO GARZÓN GARZÓN**

Accionado: **SANITAS EPS**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **DORA MELBA RINCÓN JIMÉNEZ**, quien actúa en representación de su esposo **LAURENTINO GARZÓN GARZÓN** en contra de **SANITAS EPS**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992., con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la Salud, la Vida, a la igualdad, en condiciones dignas, ante la negativa autorizar y entregar servicio de enfermería domiciliario 24 horas al día 7 días a la semana y una silla de ruedas que requiere.

ANTECEDENTES

Refirió que el agenciado tiene 87 años diagnosticado con **EPOC** agudo y demencia senil intermedia, lo cual ha imposibilitado el desarrollo de actividades diarias como comer, bañarse, caminar, etc., por sí solo. Es oxígeno dependiente desde hace aproximadamente diez (10) años y presenta un deterioro cognitivo y funcional bastante avanzado.

Sostuvo que ella tiene 70 años que padece de cáncer de mama con metástasis en el sistema óseo lo cual le imposibilita asistir a su esposo en sus actividades y no puede brindarle el cuidado que requiere dada su condición.

Agregó que sus ingresos mensuales suman alrededor de \$2.000.000.00., pero pagan arriendo, transporte, servicios públicos y alimentación.

Añadió que el día 4 de junio de 2022 elevó solicitud del servicio de enfermería con el número de radicación 22-06138144. Pero, se le negó bajo el argumento que no se evidencia orden médica para los servicios de enfermería. De igual forma, se menciona en la respuesta que el cuidado primario del paciente en el domicilio debe realizarse por un familiar o un cuidador asignado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, MEDERI y –ADRES**.

MEDERI precisó que el señor **LAURENTINO GARZÓN GARZÓN** no cuenta con atenciones en la corporación y que no realiza el suministro de los servicios solicitados, toda

af

vez que, corresponde a la EPS en la que registra afiliación la paciente, determinar la viabilidad de su autorización y cobertura; así como lo relacionado con el tratamiento integral.

SANITAS EPS indicó que el señor **LAURENTINO GARZÓN GARZÓN**, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en calidad de cotizante, dependiente. Con un Ingreso Base de Cotización de \$ 1.000.000. Actualmente **ACTIVO**. Que padece de **DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9), J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA**.

Agregó que el servicio de enfermería se encuentra cubierto por PBS según Resolución 2292 de 2021, siempre y cuando cuente con ordenamiento médico que detalle pertinencia del mismo. En este caso, no hay evidencia de dicho ordenamiento ni pertinencia del mismo.

Adicionó que **NO** se evidencia orden médica donde se detalle requerimiento de servicio de cuidador para el paciente en mención. Así mismo se hace énfasis en que el servicio de Cuidador no se encuentra incluido en el PBS Plan de Beneficios en Salud, según la Resolución 2292 de 2021. Que los llamados a responder por las necesidades del paciente son los integrantes del grupo familiar primario. Que el actor se encuentra en seguimiento por PAD Salud Mental, Plan de Atención Domiciliaria, se detalla última valoración, con registro de último control 14 de junio de 2022. Control y seguimiento por Medicina General.

Señaló que el paciente no cuenta con medicamentos de alta complejidad, que se administren por vía intravenosa, no cuenta con bomba de infusión, no recibe hemodiálisis, no tiene catéteres subcutáneos, no tiene sonda vesical a permanencia, no se le realiza cateterismo, paciente no está en fin de vida con síntomas no controlados, no hay claudicación familiar, por lo tanto el paciente no tiene indicación de auxiliar de enfermería, requiere para su ABC Y AVD la intervención y/o apoyo del familiar.

Concluyó que el accionante debe ser valorado por parte de la Junta Médica de fisiatría, para que determine la pertinencia de tal requerimiento. Por lo que le agendó cita en la modalidad Presencial, para el martes 16 de agosto de 2022, hora: 9:00 am, Centro Médico Zona IN, Calle 13 # 65-21 Bogotá.

EL MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES coincidieron en que no son Las entidades encargadas de atender las pretensiones de la parte actora

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales del accionante a la Salud, la Vida, a la igualdad, en condiciones dignas, ante la negativa autorizar y entregar servicio de enfermería domiciliario 24 horas al día 7 días a la semana y una silla de ruedas.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

2.3. Caso en concreto

En el caso bajo estudio se verificó que **LAURENTINO GARZÓN GARZÓN** padece de **DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9), J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA**. Alegó la agente oficiosa que ella padece de cáncer de mama con metástasis en el sistema óseo conforme a las documentales allegadas.

Por lo que la parte demandante pretende se le ordene a **SANITAS EPS**, autorizar y entregar servicio de enfermería domiciliario 24 horas al día 7 días a la semana y una silla de ruedas que requiere a pesar de no existir una orden médica que prescriba dichos servicios.

No obstante, el tutelante no aportó orden médica y tampoco de las respuestas emitidas por la accionada y vinculados, se advierte que al agenciado se le hubiera ordenado dichos servicios.

Ahora bien, la accionada manifestó que el actor debe ser valorado por parte de la Junta Médica de fisiatría, para que determine la pertinencia de tal requerimiento. Por lo que le agendó cita en la modalidad Presencial, para el martes 16 de agosto de 2022, hora: 9:00 am, Centro Médico Zona IN, Calle 13 # 65-21 Bogotá.

Al efecto, deberá tenerse en cuenta que al juez de tutela no le está dado suplir el concepto de un profesional de la salud que determine la pertinencia de una intervención o procedimiento médico puesto que no posee el conocimiento técnico que le permita prescribirlo, socapa de la vulneración del derecho a la salud. Esta facultad es atribuida de manera exclusiva al médico tratante, que en caso de determinar la procedencia y no concederla sí se verificaría una vulneración del derecho a la salud.

De ahí que no se observe una vulneración a los derechos fundamentales del demandante. Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **DORA MELBA RINCÓN JIMÉNEZ**, quien actúa en representación de su esposo **LAURENTINO GARZÓN GARZÓN**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez